

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 84.

Martes 24 de Noviembre.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se torgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 Noviembre 1896.)

### GOBIERNO CIVIL de la PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Pesas y Medidas.

##### Circular número 19.

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Alcántara con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En el día 27 del corriente mes los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, Ayuntamiento de Alcántara y todas las personas de dicha cabeza de partido que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la

Oficina de Contrastación, establecida durante dicho día, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer para su contrastación; debiendo advertir que, según el vigente Reglamento, el surtido menor que debe tener imprescindiblemente todo comerciante ó industrial es el siguiente:

*Al por menor.*—Medidas de longitud: un metro. Medidas de capacidad: doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro y centilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra serie de 1 kilogramo dividido. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de 2 kilogramos.

*Al por mayor.*—Medidas de longitud: un metro. Medidas de capacidad: medio hectolitro, doble decalitro, decalitro, medio decalitro, doble litro, litro, medio litro, doble decilitro y decilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 ki-

logramos; y una balanza, básica ó romana con que pueden hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento al por mayor y menor debe hallarse provisto de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Los que no se hallaren provistos del surtido reglamentario de pesas y medidas, incurrirán en la multa que determina el vigente Reglamento de acuerdo con el Código penal.

2.ª Terminada la contrastación en Alcántara se continuará por el el Ingeniero Fiel-Contraste ó sus Ayudantes en los pueblos que á continuación se expresan y del modo siguiente: Estorninos, Piedras-Albas, Zarza la Mayor, Ceclavín, Mata de Alcántara, Villa del Rey, Brozas, Membrio, Carvajo, Santiago de Carvajo, Solorino y Herrerueta.

3.ª Tanto en la cabeza de partido como en los pueblos, los interesados á quienes no convenga acudir á la Oficina de Contrastación pueden dejar de hacerlo, en cuyo caso se verificará ésta á domicilio con aplicación de la doble tarifa.

4.ª Los que en la fecha fijada ó en la visita á domicilio poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento y les serán además decomisados dichos objetos. Si el Ingeniero Fiel-Contraste ó sus Ayudantes descubrieren cualquier infracción del Reglamento, levantarán acta, entregando ésta al Juzgado municipal si constituyese falta, ó remitiéndola al

de instrucción en caso de constituir delito.

5.ª Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste ó á sus Ayudantes para su contrastación todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la Oficina, una relación detallada de los comercios é industrias de todas clases y por ínfimas que sean que existan en su jurisdicción, agentes que les acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que les sea necesario y reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido. En caso contrario, incurrirán en las responsabilidades y multas que marcan los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

6.ª Tan luego como los Alcaldes reciban esta circular, procederán á darle la mayor publicidad posible, á fin de que, en ningún caso, puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ellas contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

7.ª Los Alcaldes procurarán tener el mayor celo y actividad en el cumplimiento de estas disposiciones, tratando de que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos para la época de la contrastación del surtido completo de las pesas y medidas que les son necesarias, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Cáceres 23 Noviembre 1896.

El Gobernador,  
**Federico Belmonte,**

Habiendo desertado el soldado del Regimiento de Infantería Saboya, número 6, 2.º Batallón, 4.ª Compañía, Santiago Fernández, y en cumplimiento de lo interesado por el Sr. Subinspector Jefe del primer Cuerpo de Ejército, en cargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á las que no lo sean se sirvan disponer se proceda á su busca y captura, á cuyo fin se copia á continuación su media filiación, y en el caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno, así como darán cuenta del resultado de las gestiones que al efecto se practican.

Cáceres 23 Noviembre 1896.

El Gobernador,

**Federico Belmonte.**

*Media filiación del soldado Santiago Fernández.*

Hijo de Sebastián y de María Jesús, natural de Trujillo, parroquia de San José, Ayuntamiento de Trujillo, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Cáceres, Capitania general de C. L. N., nació en 21 de Enero de 1872, de oficio jornalero, edad 19 años: su religión (C. A. R.) su estado soltero, su estatura un metro 591 milímetros: sus señales éstas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color bueno, señas particulares: una cicatriz en la mejilla izquierda.

Fué filiado como quinto del reemplazo de 1891, por la zona de Plasencia con el número de sorteo 689.

**Circular número 21.**

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de José López Camacho, Jerónimo Martín Roz y Manuel González Muñoz, fugados del depósito municipal de Granada el 12 del corriente, el primero de 34 años, alto, moreno, barba cerrada; el segundo de 39, alto, bastante grueso, color claro, ojos pardos, y barba muy cerrada, y el tercero, cuyo verdadero nombre es Manuel Castro Misa, alias Bolero, tiene 28 años, alto, regular de carnes, moreno y barba escasa.”

Por tanto, encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á las que no lo sean,

procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y en el caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Cáceres 23 Noviembre 1896.

El Gobernador,

**Federico Belmonte.**

**Diputación Provincial DE CÁCERES.**

**Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 24 de Abril de 1896.**

(Conclusión.)

“La comisión de Beneficencia se ha hecho cargo de la reclamación dirigida á esta Diputación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, por conducto del Sr. Gobernador, en 9 de Diciembre último, para que se devuelva á la Corporación municipal el Cementerio de esta capital que hoy se halla á cargo de la Diputación provincial como dependiente ó agregado del Hospital provincial. Fúndase la reclamación en que el año de 1894 la Junta de Beneficencia acudió al Ayuntamiento proponiéndole la cesión de dicho lugar sagrado con el fin de mejorar sus condiciones higiénicas, edificar en su centro una Capilla y construir sepulcros temporales y perpétuos, á cuya cesión se accedió por el Ayuntamiento en atención á su actual carencia de recursos para edificar dichas mejoras; pero que entendiéndose la actual Corporación municipal que tal cesión no puede tener carácter de perpetuidad, y encomendada á los Municipios la administración de sus bienes, á él debe devolverse el Cementerio, por su carácter evidentemente municipal. Practicadas en la administración provincial de Beneficencia las diligencias oportunas en busca de los antecedentes de dicha cesión, no se ha encontrado ninguno que directamente á ella se refiera, desprendiéndose del expediente de ampliación del Cementerio, instruido en 1855, la exactitud de lo manifestado por el Alcalde de esta capital. Una vez reclamado por el Ayuntamiento la devolución del Cementerio para atender á su régimen, conservación y administración, la Diputación, que sólo se inspira en el bien público, ningún interés puede tener en conservar bajo su dependencia la administración de referido santo lugar, puesto que la Corporación municipal es seguro cuidará de él con el celo que requiere un asunto que tanto afecta á las creencias y tranquilidad moral de sus administrados. Pero á juicio de esta Comisión no basta para que la devolución tenga lugar, que la Diputación así lo acuerde, sino que siquiera no sea más que por el largo tiempo de posesión en que se halla, requiere el acuerdo que se adopte la aprobación del Gobierno ó sea el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en armonía con lo preceptuado por el art. 77 de la ley Provincial.—Palacio provincial 24 de Abril de 1896.—Antolín Navarro.—Luis Montero.—Salustiano Rodríguez del Castillo.—Miguel Montoya.—Esteban Chamorro.”

Dada cuenta del siguiente dictamen de la comisión de Hacienda, se

acordó aprobarlo sin discusión, así como el repartimiento á que se refiere, por todos los señores concurrentes:

“La comisión de Hacienda ha examinado el repartimiento de las 450.000 pesetas votadas para cubrir las atenciones del presupuesto provincial para el ejercicio de 1896 á 1897, entre los Ayuntamientos de la provincia, formado por la Contaduría, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de ley y á lo acordado por la Diputación, propone á la misma se sirva prestarle su aprobación. La Diputación, sin embargo, resolverá.—Palacio provincial 24 de Abril de 1896.—Pedro Higuero.—José L. Montenegro.—Fernando García Becerra.—Miguel Montoya.—Rafael Durán.”

Dada lectura de los siguientes dictámenes, fueron aprobados sin discusión:

“La comisión de Beneficencia se ha hecho cargo del particular de la Memoria en que se propone la provisión en propiedad de la plaza de Médico Director del Hospital de Plasencia, vacante por jubilación de don José Izquierdo y Nieto por arreglo á lo determinado en el artículo 38 del Reglamento de los Establecimientos de Beneficencia y conforme con lo en dicha Memoria expuesto, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva acordar que desde luego se proceda á dicha provisión, verificándose las oposiciones ante el Tribunal que designe el Claustro Universitario ó el Rectorado de la Universidad de Salamanca, previos los oportunos anuncios, que se publicarán de acuerdo con lo que disponga dicha autoridad universitaria.—Palacio provincial 24 Noviembre de 1896.—Salustiano Rodríguez del Castillo.—Antolín Navarro de Sande.—Luis Montero.—Esteban Chamorro.”

“La comisión de Fomento se ha enterado de la comunicación pasada por el Presidente de la Junta provincial de extinción de langosta en 27 de Marzo próximo pasado rogando á la Comisión provincial se sirva aceptar el acuerdo de dicha Junta de 21 del mes citado fijando en 15 pesetas, para toda clase de gastos, las dietas que deben abonarse al personal facultativo que preste el servicio de reconocer terrenos infestados de langosta; y teniendo en consideración que por la Corporación se abonan únicamente 10 pesetas como dietas de salida al Sr. Arquitecto provincial, funcionario de mayor categoría que el Auxiliar del servicio agronómico que presta aquél, cuando á éste se le encomiendan otros facultativos fuera de la capital; tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva acordar que el servicio prestado por el expresado Auxiliar y que en lo sucesivo lleve á cabo, está bien dotado con las 10 pesetas de dietas que se acostumbra satisfacer, debiendo poner en conocimiento de dicho Sr. Presidente de la Junta esta resolución como contestación á su citado oficio.—Palacio provincial 24 de Abril de 1896.—José Nafria.—Marino Marín.—Antonio P. Aloe.—Demetrio Gutiérrez.”

“La comisión de Beneficencia se ha enterado de los expedientes instruidos á instancia de Nicasio Alcalde Hernández, vecino de esta capital, en solicitud de que se le conceda el prohijamiento de la expósita Ana Vinagre; Juan Salado Espadero, de Arroyo del Puerco, en solicitud asimismo de que se le conceda el de un expósito de 7 á 8 años de edad de los acogidos en el Hospicio de

esta capital; Gregorio Iglesias Roso, de Villamiel, con igual petición respecto á la expósita Patrocinio Dominica; Martina Muñoz Corral, viuda y vecina de Cabrero, con igual pretensión acerca del expósito Gumersindo Samuel; Ceferino Gradiño Herrero, vecino de Rebollar, con idéntica pretensión acerca de un expósito de 10 á 12 años de edad de los acogidos en el Hospicio de esta capital; Paulino Mariano Iglesias, de Caminomorisco, reclamando en igual concepto á la expósita María Salomé, acogida hoy en el Hospicio de Plasencia, y Vicente Iglesias Sánchez, vecino de Pesga, con la misma petición para el expósito Cándido Iglesias; y resultando de los informes que obran en referidos expedientes, emitidos por los señores Alcaldes y Curas párrocos de los pueblos ya expresados, que los mencionados recurrentes son de reconocida honradez y aptos por consiguiente para poder dar buena educación á los expósitos y educarlos y mantenerlos con arreglo á sus clases, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva acordar la concesión de referidos prohijamientos, con la retribución señalada á los mismos por considerarlos han de resultar beneficiosos para mencionados expósitos.—La Diputación, no obstante, resolverá como siempre lo más acertado.—Palacio provincial 24 de Abril de 1896.—Salustiano Rodríguez del Castillo.—Antolín Navarro.—Luis Montero.—Esteban Chamorro.”

“La comisión de Beneficencia se ha enterado del expediente instruido á instancia de Juan Benito Rebollo, vecino de Malpartida de Cáceres, en solicitud de que se le conceda lactancia por cuenta de los fondos provinciales para una de las dos niñas gemelas dadas á luz por su esposa Benita Arroyo Pedroso en 4 de Marzo último, en atención á no poder ésta criarlas por efecto de su delicado estado de salud, como consecuencia del referido parto doble y temperamento linfático y no contar con más recursos para su subsistencia y la de su numerosa familia, compuesta de 10 individuos, que con el pequeño jornal que gana el Rebollo como bracero del campo; y resultando del referido expediente hallarse comprobados todos los extremos en que se funda su petición, tiene el honor de proponer á la Diputación, que como en casos análogos viene verificándolo, se sirva conceder expresada lactancia para una tan sola de las dos gemelas, satisfaciéndose su importe con cargo al capítulo de Improvisos del presupuesto del Hospicio, hasta que cumpla 18 meses de edad, y previa justificación de la existencia de ambas. La Diputación, no obstante, resolverá.—Palacio provincial 23 de Abril de 1896.—Salustiano Rodríguez del Castillo.—Antolín Navarro.—Luis Montero.—Esteban Chamorro.”

Dada lectura de la siguiente proposición, fué tomada en consideración, y acordada su discusión en el acto sin que ningún señor Diputado hiciera uso de la palabra, fué aprobado por unanimidad:

“Los Diputados que suscriben, con conocimiento exacto de las difíciles comunicaciones que existen entre los distintos caseríos ó anejos que forman parte del término municipal de la villa de Valencia de Alcántara, no solo entre sí, sino con la metrópoli ó capitalidad del término, sin que los escasos recursos de que dispone el Municipio les permitan realizar las obras de reformas necesarias á establecer la comunica-

El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

## Artículo 38.

El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada, sea del dueño de la empresa conductora, por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

(Concluirá.)

En la *Gaceta de Madrid*, número 315, correspondiente al Martes 10 de Noviembre actual, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO  
DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Montánchez, en la provincia de Cáceres, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.º El Juzgado de Montánchez comenzará á funcionar el día 1.º de Diciembre próximo.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Montánchez que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquel suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

## Artículo 31.

En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (de 2,83 metros cúbicos) pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

## Artículo 32.

También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

## Artículo 33.

Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

## Artículo 34.

En el plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Septiembre, los Administradores principales de Aduanas marítimas formarán y remitirán á la Dirección general del ramo las tarifas del flete medio corriente en cada uno de los puertos de la misma provincia, de las principales mercancías que por cada uno de ellos se embarquen, con nota estadística de su importancia, aunque consultando, para fijar dichas tarifas, á las Cámaras de Comercio y Navegación, casas navieras, personas Competentes, Compañías de seguros y cualquier entidad que pueda ilustrar este asunto.

También enviarán las tarifas del transporte de viajeros en buques de vapor.

La Dirección general de Aduanas resumirá los datos recibidos, y de acuerdo con la de Contribuciones indirectas, los someterá al Ministerio de Hacienda, con la propuesta que estime conveniente formular para la resolución que proceda.

## Artículo 35.

De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en este Reglamento.

## Artículo 36.

Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 19 de Noviembre de 1896.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

## REGLAMENTO

para la Administración y cobranza

DEL

### Impuesto sobre los Billetes de Viajeros

TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES  
MARÍTIMOS DE MERCANCÍAS

reformado con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley sobre modificación de Impuestos de 30 de Agosto de 1896.

## CAPÍTULO IV.

*Del impuesto sobre la tarifa de transportes terrestres y fletes de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península, islas adyacentes, posesiones españolas del Norte de Africa é islas Canarias.*

(CONTINUACIÓN.)

## Artículo 28.

No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, nose exigirá en los trasbordos cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el trasbordo para otro distinto, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

## Artículo 29.

En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los trasbordos.

## Artículo 30.

Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un

ción regular entre unos y otros, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva subvencionar con el 50 por 100 el coste de un camino que partiendo del Pino conduzca á Causa, San Pedro y Sever por la parte NE. y á los de la Borrega, Jola, Nedol y Lanchuelas por la de SE. de dicha villa de Valencia de Alcántara.—Palacio provincial 24 de Abril de 1896.—Luis Salvado Meneses.—Antolín Navarro.—José Náfria.

Dada cuenta de una solicitud dirigida por Sor Isabel del Carmen, Directora del Asilo de Niñas huérfanas denominado las Concepcionistas, establecido en esta capital, pidiendo sea socorrido el Establecimiento con una cantidad adecuada á la importancia y filantrópicos sentimientos de los individuos de la Diputación, se acordó concederle la de 250 pesetas, que se satisfará del presupuesto para el ejercicio próximo de 1896 á 1897 y entendiéndose concedido ese socorro por todo el año económico.

Dada lectura de la siguiente proposición, fué tomada en consideración, acordándose su discusión en el acto, previas algunas frases de algunos señores Diputados, se acordó conceder á cada uno de los Establecimientos de las Hermanas de los pobres de Plasencia, Trujillo y Cáceres como limosna por todo el año económico próximo de 1896 á 1897, la cantidad de 250 pesetas que se satisfará del capítulo de Imprevistos del presupuesto de dicho ejercicio:

“Los Diputados que suscriben proponer á la Excm. Diputación, se digne conceder 250 pesetas que anualmente se ha acordado al Establecimiento de las Hermanitas de los pobres de la ciudad de Plasencia, Trujillo y Cáceres.—Palacio provincial 24 de Abril de 1896.—Luis Salvado Meneses.—Antonio Rodríguez.—Estéban Chamorro.

Y siendo las nueve y treinta y cinco minutos de la noche se levantó la sesión para constituirse en secreta.—El Secretario, M. Tuñón.

## UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

### Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, dos plazas de Profesor auxiliar Supernumerario vacantes en la Sección de Letras del Instituto de Cáceres, entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

## LEY

de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

FOR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30 DE IGUAL MES Y AÑO.

(Continuación.)

## TÍTULO IV.

## Investigación y sanción correccional.

## CAPITULO PRIMERO.

## Investigación.

## Artículo 183.

La investigación del Timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el Concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, renovado con posterioridad, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía, subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

## CAPÍTULO II.

## Sanción correccional.

## Artículo 184.

No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

## Artículo 185.

Toda falta ó omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omisión del timbre móvil con que se grava la Deuda exterior y de Ultramar por el art. 23 de esta ley, además de corregirse en los términos que se dejan expuestos en el precedente párrafo, impedirá que sean admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos correspondientes.

## Artículo 186.

La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

## Artículo 187.

En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ó otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

## Artículo 188.

Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquiera clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

## Artículo 189.

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

## Artículo 190.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan á los efectos procedentes, limitándose éstos á elevar á la Superioridad las denuncias ó expedientes que afecten á funcionarios ó Autoridades sobre los que no tuviesen jurisdicción, y absteniéndose de dar curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables si no garantizan previamente el reintegro y la multa que correspondan.

(Continuará.)

## JUZGADO.

## NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Francisco Buisén y Barleta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Rogelia González Castaño, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del señor literal siguiente:

En la villa de Navalmoral de la Mata á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, el señor don Francisco Buisén y Barleta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto

este expediente, seguido á instancia de Rogelia González Castaño, representada por el Procurador don Andrés González Muñoz y defendida por el letrado D. Cándido López, sobre que se la declare pobre para litigar con Anastasio Perona Cañas, declarado rebelde, y en el que también es parte el Sr. Abogado del Estado y.... *Fallo.*—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á utilizar los beneficios que otorga el artículo catorce de dicha ley, á Rogelia González Castaño, notificándose esta sentencia al Procurador de la misma y por la rebeldía del demandado insértese su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, remitiéndose copia de la misma al Sr. Abogado del Estado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Buisén.

*Pronunciamiento.*—Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el Sr. D. Francisco Buisén y Barleta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que doy fe.—Francisco Fernández Gallardo.

Y con el fin de que el presente edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado Anastasio Perona Cañas, se expide el presente en Navalmoral de la Mata á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Buisén.—Por su mandado, Francisco Fernández Gallardo.

## ALCALDÍAS.

## VILLAMESIAS.

Hace próximamente quince días que se agregó á la piara de D.<sup>a</sup> Florentina Bravo Bulnes, vecina de esta villa, un cerdo como de año, con la señal de hoja de higuera en la oreja derecha y hendida la izquierda, con muesca por detrás en forma de media luna.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda verificar su recogido, previa justificación debida y pago de costas originadas, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, pues transcurrido dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta.

Villamesias 8 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan Ramos.

## GARROVILLAS.

*Hallazgo de semovientes.*

En el del Concejo de esta villa se encuentra acorralado un novillo de tres años de edad, pelo colorado claro, cornicerrado y sin hierro ni señal.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que pasados quince días sin haber hecho su recogido, se procederá á su venta sin nuevo aviso.

Garrovillas 12 Noviembre 1896.—El Alcalde, Emilio Bravo.

## TORREJON EL RUBIO.

*Vacante de Secretaría.*

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ochocientas setenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, por término de treinta días, á contar de la fecha de su inserción, para que en este tiempo puedan los aspirantes á dicha plaza, presentar en esta Alcaldía sus solicitudes.

Torrejón el Rubio á 17 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Tomás Reyes.

## DEPÓSITO DE ULTRAMAR EN CÁDIZ.

Don Tomás Mayol Rubio, Capitán graduado primer Teniente de Infantería con destino en el Depósito para Ultramar en Cádiz y Juez instructor en el expediente que instruyo al soldado Narciso Vieras Martínez, por el delito primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Narciso Vieras Martínez, hijo de José y de Narcisa, natural de Descargamaria, provincia de Cáceres, vecindado en Madrid, de oficio jornalero, edad veinte años, de estado soltero, de estatura un metro quinientos sesenta milímetros, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, y sin señas particulares; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado, Soledad, 12, oficinas del Depósito de Ultramar en Cádiz, á dar sus descargos en el expediente que por deserción le instruyo; advirtiéndole que de no verificarlo en dicho plazo será declarado rebelde.

Por tanto, ruego á las autoridades den sus superiores órdenes para la busca y captura del citado individuo.

Cádiz 10 de Noviembre de 1896.—Tomás Mayol.

## ANUNCIOS.

La persona que desee criar de tencas al precio de DIEZ pesetas el millar, puede acudir con sus pedidos á la charca de la Generala, ó en la calle de Barrionuevo, número 53; advirtiéndole que serán de cuenta del comprador los gastos de conducción desde dicha charca.

Cáceres 22 de Noviembre de 1896.

## SE VENDE

la casa número 41, sita en calle de Parras, de esta capital.

Para tratar, dirigirse á la misma calle, número 37.

CACERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez,  
Portal Llano, 39.